

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2221

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

- Se debe aclarar la demanda y sus pretensiones como quiera que se habla de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes, sin que exista documento que la hubiere declarado, ni tampoco exista pretensión encaminada a su declaratoria.

- Aunado a lo anterior, el poder no faculta al apoderado para solicitar la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo que se debe subsanar dicho yerro.

- Se debe indicar si los presuntos compañeros permanentes tenían impedimento legal para contraer nupcias.

- Se debe aportar el registro civil de nacimiento de YAMELK CONCHA como quiera que con la demanda únicamente se aportó el certificado de nacimiento del mismo.

- Se debe señalar de manera exacta contra quien se dirige la demanda, anexando copia del documento que acredita la calidad para ser llamado como demandado y la dirección física y electrónica donde se puede notificar, en caso de que se desconozca la existencia de personas que ostenten la calidad de herederos, la demanda deberá ser dirigida contra el ICBF, por encontrarse en el último orden hereditario según el Art. 1051 del C.C.

- Se debe indicar la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica de los demandados contra quienes se dirija la demanda, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

- Se debe informar si ya fue iniciado proceso de sucesión del causante YAMELK CONCHA, de ser así, informar los herederos que fueron reconocidos dentro de dicho trámite.

- El correo del apoderado judicial informado en el poder y en la demanda no se encuentra incluido en el registro nacional de abogados, por lo que deberá subsanarse dicho error.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. EDWARD URBANO GOMEZ, identificado con C.C. No. 16.499.564 y T.P. No. 89.468 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72e0a0e03ec91930d92616aac1c676b40458971a62e3155c99eefa24b8389f6a

Documento generado en 03/11/2021 05:04:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>